

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI**

**SENTENCIA No. 080.**

Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2020.

**RADICACIÓN : 76001-3333-001-2019-00084-00**  
**MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**  
**DEMANDANTE : OFIR CUSPOCA TRUJILLO Y OTRO**  
**DEMANDADO : NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL**

**1. ANTECEDENTES**

La señora **OFIR CUSPOCA TRUJILLO** y el señor **JOAQUIN GOMEZ OBREGON** por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauran demanda contra la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL**, con el propósito de que se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

**1.1.** Que se declare la nulidad de la Resolución No. 1671 del 19 de abril de 2016, por medio de la cual la Directora Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional declaró que no hay lugar al reconocimiento y pago de suma alguna por concepto de pensión de sobrevivientes a favor de los demandantes, con ocasión al deceso del señor José Luis Gómez Cuspoca (q.p.d).

**1.2.** Que se declare la nulidad de la Resolución No. 2797 del 08 de julio de 2016, por medio de la cual la entidad accionada resolvió un recurso de reposición confirmando en todas sus partes la Resolución No. 1671 del 19 de abril de 2016.

**1.3.** Que como consecuencia de lo anterior, se ordene a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional reconocer a favor de los demandantes una pensión de sobrevivientes, en calidad de padres dependientes del señor José Luis Gómez Cuspoca (q.p.d) quien se desempeñó como Infante de la Marina de la Armada Nacional, efectiva a partir del 27 de julio de 1996.

## **2. HECHOS**

**2.1.** El señor José Luis Gómez Cuspoca (q.p.d) se incorporó a las Fuerzas Militares de Colombia, como soldado regular del Batallón de Infantería No. 2 de la ciudad de Tumaco – Nariño.

**2.2.** El 23 de agosto de 1977, el señor José Luis Gómez Cuspoca (q.p.d) recibió por parte de su superior una agresión física que le ocasionó un trauma craneoencefálico agudo, cefalea, llanto fácil, alucinaciones, entre otros. Para tal época, fue incapacitado y estaba realizando las gestiones pertinentes ante la entidad accionada para el reconocimiento de una pensión de invalidez, afirmando así que fue valorado por la Junta Medico Laboral respectiva.

**2.3.** El 30 de enero de 1989, en el municipio de Santiago de Cali, el señor José Luis Gómez Cuspoca (q.p.d) fue asesinado con arma de fuego en su lugar de residencia, momento para el cual afirma el representante judicial de la parte demandante que se encontraba en los trámites necesarios para el reconocimiento de una pensión de invalidez por los hechos ocurridos en el año de 1977.

**2.4.** Mediante petición fechada el 14 de julio de 1999, los demandantes solicitaron a la entidad accionada una pensión de sustitución por el fallecimiento de su hijo, el señor José Luis Gómez Cuspoca (q.p.d).

**2.5.** Mediante la Resolución No. 1671 del 199 de abril de 2016, la entidad accionada declaró que no había lugar al reconocimiento y pago de una sustitución pensional o una pensión de sobrevivientes a favor de los demandantes.

**2.6.** Contra la anterior decisión se interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto en forma desfavorable a través de la Resolución No. 2797 del 08 de julio de 2016, quedando de tal forma concluido el procedimiento administrativo.

## **3. CONCEPTO DE VULNERACION**

Con la demanda se advierte que con la expedición de los actos administrativos acusados se han vulnerado las siguientes normas:

- Constitucionales: artículos 1º, 4, 13, 23, 25, 48 y 53.
- Decreto 01 de 1984, artículos 84, 85, 132 a 139, 206 y siguientes.
- Decreto 1211 de 1990, artículos 1, 2, 5, 185 y 189.
- Ley 712 de 2001.
- Ley 54 de 1990.
- Ley 100 de 1993, artículo 47.

De la lectura de los fundamentos de derechos descritos en la demanda, se logra extraer en síntesis que el apoderado judicial de la parte demandante considera que los actores tienen derecho al reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes en los términos del artículo 47 de la Ley 100 de 1993; sin embargo, luego afirma que tienen derecho al reconocimiento de la sustitución de la pensión de invalidez que percibía en vida el señor José Luis Gómez Cuspoca (q.p.d) por lo que señala que se deben de reconocer los derechos consagrados en el Decreto 1211 de 1990.

#### 4. CONTESTACION DE LA DEMANDA

La entidad demandada, Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional a través de apoderada judicial contestó oportunamente la demanda<sup>1</sup>, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, al considerar que el señor José Luis Gómez Cuspoca (q.p.d) al encontrarse adscrito a la Armada Nacional en calidad de soldado regular se encontraba bajo el régimen prestacional establecido en el Decreto 2728 de 1968, por lo que resulta improcedente el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes a favor de los demandantes, ya que dicha normatividad no estableció este beneficio pensional.

Expuso que en el presente asunto no resulta aplicable lo previsto en los artículos 185 y 189 del Decreto 1211 de 1990, toda vez que dichas normas consagran las prestaciones económicas para los beneficiarios de los Oficiales y Suboficiales activos de las Fuerzas Militares que mueren en combate y, a este grupo no perteneció el señor José Luis Gómez Cuspoca (q.p.d) como quiera que para la fecha de su fallecimiento no ostentaba el cargo de Suboficial, dado que estaba adscrito como Soldado Regular.

Refirió que no se cumplen los requisitos para acceder a una pensión de sobrevivientes y, por tanto, el único régimen prestacional aplicable es el consagrado en el Decreto 2728 de 1968, el cual no señala este reconocimiento pensional. No obstante, refiere que, en aplicación de dicho régimen, se reconoció a favor de los demandantes las cesantías definitivas y la compensación por muerte a título de indemnización por el fallecimiento del señor José Luis Gómez Cuspoca (q.p.d) únicas prestaciones que había lugar a reconocer.

Señaló que no se debe aplicar de manera retrospectiva la Ley 100 de 1993, toda vez que la ley favorable que se debe aplicar, es la vigente al momento del fallecimiento y no una norma posterior que entró a regir el 1° de abril de 1994, cuando ya habían transcurrido más de cinco (5) años de su fallecimiento.

Finalmente, propuso como excepciones las denominadas *“el ascenso póstumo no tiene carácter prestacional, aplicación retrospectiva de la Ley, carencia del derecho*

---

<sup>1</sup> Folios 89 a 109 del expediente.

*e inexistencia de la obligación, la existencia de regímenes pensionales diferentes no es contraria al principio de igualdad, aplicación del principio de favorabilidad, legalidad normativa del acto impugnado, prescripción de las mesadas pensionales e innominada”.*

## **5. TRÁMITE DEL PROCESO**

Se surtió el trámite respectivo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo así: una vez admitida la demanda mediante auto interlocutorio del 09 de mayo de 2019, se llevó a cabo la notificación en debida forma a todos los sujetos procesales, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado<sup>2</sup>, cumpliéndose con la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el 03 de febrero de 2020, en la cual se decretaron las pruebas solicitadas por la parte demandante y las que de oficio se consideraron necesarias.<sup>3</sup>

Teniendo en cuenta la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura a partir de la expedición del Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 y que se prorrogó mediante actos administrativos adicionales hasta el 30 de junio de 2020, la audiencia de pruebas logró realizarse el 08 de septiembre de 2020, en la cual se practicaron las pruebas decretadas en audiencia inicial y se declaró cerrado el periodo probatorio.

Atendiendo las voces del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, haciéndose innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 de la misma codificación, en la referida diligencia se ordenó la presentación por escrito de los alegatos de conclusión.

## **6. ALEGATOS DE CONCLUSION**

### **6.1. PARTE DEMANDANTE**

El apoderado judicial de la parte demandante presentó oportunamente sus alegatos mediante mensaje de datos enviado el 21 de septiembre de 2020, a través de los canales digitales de este Juzgado, reiterando los fundamentos de hecho expuestos en la demanda y afirmando que en el proceso se encuentra probado que el Infante de la Marina José Luis Gómez Cuspoca (q.p.d), al momento de su fallecimiento estaba en proceso de obtener una pensión de invalidez y fue ascendido póstumamente al grado de Cabo Primero, como reconocimiento al servicio militar prestado en forma obligatoria.

---

<sup>2</sup> Folios 84 a 85 del cuaderno principal.

<sup>3</sup> Folios 165 a 167 del cuaderno principal.

En atención a ello, insiste en que se debe efectuar el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes o una sustitución pensional a favor de los demandantes, pero en esta oportunidad procesal hace alusión al régimen especial consagrado en el Decreto 2728 de 1968.

## **6.2. PARTE DEMANDADA**

La apoderada judicial de la entidad accionada rindió oportunamente sus alegatos de conclusión mediante mensaje de datos enviado el 21 de septiembre de 2020 a los canales digitales de este Despacho judicial, por medio de los cuales expuso que no hay lugar al reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes a favor de los demandantes, en razón a que el fallecimiento del señor José Luis Gómez Cuspoca (q.p.d) no fue en el servicio por causa y razón del mismo, así como tampoco por causa de heridas en combate o como consecuencia de la acción del enemigo, ni en conflicto internacional o en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público, por lo que le resulta aplicable únicamente el régimen consagrado en el Decreto 2728 de 1968, norma vigente para la época de los hechos y de la cual no se advierte el reconocimiento de la prestación pensional que aquí se reclama.

En síntesis, argumentó que la pretensión del demandante relacionada con el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes con fundamento en la Ley 100 de 1993, no tiene vocación de prosperidad, como quiera que el régimen prestacional de los miembros de la Fuerza Pública es especial y se encuentra consagrado en el Decreto 2728 de 1968, norma que no contempló este beneficio pensional.

No observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia previas las siguientes,

## **7. CONSIDERACIONES**

### **7.1. PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL**

#### **7.1.1. Capacidad jurídica de las partes**

El demandante compareció por conducto de apoderado judicial mediante poder debidamente conferido tal como lo prevé al artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, de donde se deduce su capacidad procesal para ser parte en la presente controversia. (fls. 11 a 12 del expediente)

En igual forma, la entidad accionada compareció al proceso por conducto de apoderada judicial, según se desprende del memorial visible a folio 155 del plenario.

### **7.1.2. Caducidad del medio de control**

En el presente asunto, los actos administrativos demandados corresponden a las resoluciones mediante las cuales se negó el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes a favor de los demandantes. En este orden de ideas, tratándose de una prestación periódica no hay lugar a contabilizar el término de caducidad conforme lo prevé el literal c) del numeral 1° del artículo 164 del CPACA.

### **7.1.3. Requisito de procedibilidad**

Frente al agotamiento del requisito de la conciliación extrajudicial antes de presentar la demanda y que está previsto en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, se advierte que al reclamarse en sede judicial el reconocimiento de un derecho cierto e indiscutible, no era requisito de procedibilidad para la admisión de la demanda.

Frente a la necesidad de agotamiento de la actuación administrativa prevista en el numeral 2° del artículo 161 ibídem, se observa que a través de la Resolución No. 2797 del 08 de julio de 2016, la entidad accionada resolvió un recurso de reposición confirmando en todas sus partes la Resolución No. 1671 del 19 de abril de 2016, indicándose que con dicha actuación quedaba concluido el procedimiento administrativo, situación que permite inferir que cumplió con este requisito de procedibilidad.

## **7.2. PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA**

### **7.2.1. Competencia**

Por la naturaleza del proceso y al tratarse de una demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, es competente esta Juzgadora para decidir el asunto en primera instancia conforme lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 155 del CPACA.

### **7.2.2. Demanda en forma.**

La demanda se presentó conforme con los requisitos contenidos en los artículos 162 y 163 del CPACA.

## **7.3. PROBLEMA JURÍDICO**

Consiste en determinar si la señora Ofir Cuspoca Trujillo y el señor Joaquín Gómez Obregón, en calidad de padres del Infante de la Marina José Luis Gómez Cuspoca (q.p.d) tienen derecho al reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes a

su favor, con retroactividad a partir del 27 de julio de 1996, de conformidad con las normas que rigen la materia.

Para resolver el problema jurídico antes planteado, el Juzgado procederá al estudio del asunto en el siguiente orden:

## **7.4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL**

### **7.4.1. De la prestación del servicio militar obligatorio**

En lo que corresponde a las modalidades de prestación del servicio militar, el Consejo de Estado en la sentencia de unificación del 04 de octubre de 2018<sup>4</sup>, refirió que los soldados regulares, bachilleres y campesinos, corresponden a modalidades de prestación del servicio militar obligatorio de conformidad con lo dispuesto en la Ley 48 de 1993, los cuales han sido denominados de manera genérica como *conscriptos*, norma que en su artículo 13, dispuso lo siguiente:

*“ARTICULO 13. Modalidades prestación servicio militar obligatorio. El Gobierno podrá establecer diferentes modalidades para atender la obligación de la prestación del servicio militar obligatorio. Continuarán rigiendo las modalidades actuales sobre la prestación de] servicio militar:*

- a) Como soldado regular, de 18 a 24 meses;*
- b) Como soldado bachiller durante 12 meses;*
- c) Como auxiliar de policía bachiller, durante 12 meses;*
- d) Como soldado campesino, de 12 hasta 18 meses.*

*PARAGRAFO 1°. Los soldados, en especial los bachilleres, además de su formación militar, y demás obligaciones inherentes a su calidad de soldado, deberán ser instruidos y dedicados a la realización de actividades de bienestar social a la comunidad y en especial a tareas para la preservación del medio ambiente y conservación ecológica.*

*PARAGRAFO 2° Los soldados campesinos prestarán su servicio militar obligatorio en la zona geográfica en donde residen. El Gobierno Nacional organizará tal servicio tomando en cuenta su preparación académica y oficio.” (Negrilla del Despacho)*

### **7.4.2. De la pensión de sobrevivientes para los beneficiarios de los conscriptos de las Fuerzas Militares**

---

<sup>4</sup> C.E., Sección Segunda, Sent. 2013-00741-01(4648-15), oct. 04/2018. M.P. William Hernández Gómez.

El artículo 8° del Decreto 2728 de 1968 “*por el cual se modifica el régimen de prestaciones sociales por retiro o fallecimiento del personal de Soldados y Grumetes de las Fuerzas Militares*”, estableció a favor de los soldados en servicio activo que fallezcan, los siguientes beneficios económicos:

*“ARTÍCULO 8o. El Soldado o Grumete en servicio activo, que fallezca por causa de heridas o accidente aéreo en combate o por acción directa del enemigo, bien sea en conflicto internacional o en mantenimiento del orden público, será ascendido en forma póstuma al grado de Cabo Segundo o Marinero y sus beneficiarios tendrán derecho al reconocimiento y pago de cuarenta y ocho (48) meses de los haberes correspondientes a dicho grado y el pago doble de la cesantía. A la muerte del Soldado o Grumete en servicio activo, causada por accidente en misión del servicio, sus beneficiarios tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta y seis (36) meses del sueldo básico que en todo tiempo corresponda a un Cabo Segundo o Marinero.*

***A la muerte de un Soldado o Grumete en servicio activo o por causas diferentes a las enunciadas anteriores** a sus beneficiarios tendrá derecho al reconocimiento y pago de veinticuatro (24) meses de sueldo básico que en todo tiempo corresponda a un Cabo Segundo o Marinero.”*

Cuando se presenta la muerte de un soldado en combate o por acción directa del enemigo, la entidad accionada deberá ordenar su ascenso en forma póstuma al grado de Cabo Segundo o Marinero, según sea el caso. Además, tiene derecho a que sus beneficiarios obtengan el reconocimiento y pago de cuarenta y ocho (48) meses de los haberes correspondientes a dicho grado y el pago doble de la cesantía. La norma referida dispuso que cuando la muerte se cause en servicio activo pero por una causa diferente a las enunciadas, sus beneficiarios tienen derecho al reconocimiento y pago de veinticuatro (24) meses de sueldo básico que en todo tiempo corresponda a un Cabo Segundo o Marinero.

Es importante precisar que el señor José Luis Gómez Cuspoca (q.p.d) según las pruebas aportada al plenario, falleció el 30 de enero de 1989, mientras se encontraba en servicio activo, pero su muerte fue en simple actividad y no se causó de heridas o accidente aéreo en combate o por acción directa del enemigo, bien sea en conflicto internacional o en mantenimiento del orden público, motivo por el cual al momento de su fallecimiento, la entidad accionada no dispuso su ascenso en forma póstuma al grado de Cabo Segundo o Marinero. Esta circunstancia impide que en este acápite se aborde el tema de los beneficios consagrados en el Decreto 1211 de 1990, a favor de los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares.

En lo que corresponde al régimen de prestaciones por muerte para quienes prestan el servicio militar obligatorio, el Consejo de Estado mediante **sentencia de unificación**

por importancia jurídica CE-SUJ-SII-010-2018 del 12 de abril de 2018<sup>5</sup>, expuso en síntesis lo siguiente:

*“...En virtud de lo anterior, se expidió el Decreto 2728 del 2 de noviembre de 1968, por el cual se modifica el régimen de prestaciones sociales por retiro o 68 Artículo 1 literal c). fallecimiento del personal de soldados y grumetes de las Fuerzas Militares, el cual en su artículo 8 consagró las prestaciones a las que habría lugar en caso de fallecimiento de un soldado o grumete. Para tal efecto, el artículo en mención clasificó la muerte en servicio activo de la siguiente manera:*

<i>Muerte en combate</i>	<i>Muerte ocurrida: i) en combate o ii) como consecuencia de la acción de enemigo, bien sea en conflicto internacional o en el mantenimiento o restablecimiento del orden público.</i>
<i>Muerte en misión del servicio</i>	<i>Muerte ocurrida en actividad por actos del servicio o por causas inherentes al mismo</i>
<i><b>Muerte simplemente en actividad</b></i>	<i>Muerte ocurrida en actividad, por causas diferentes a las enumeradas en las dos hipótesis anteriores.</i>

*a aludida clasificación determinaba las prestaciones a percibir con ocasión de la muerte, como pasa a explicarse:*

<i>Tipo de muerte</i>	<i>Prestaciones a reconocer</i>
<i>Muerte en combate</i>	<i>1. Ascenso en forma póstuma al grado de cabo segundo o marinero 2. Reconocimiento y pago de cuarenta y ocho (48) meses de los haberes correspondientes a dicho grado. 3. Pago doble de la cesantía.</i>
<i>Muerte en misión del servicio</i>	<i>1. Reconocimiento y pago de treinta y seis (36) meses del sueldo básico que en todo tiempo corresponda a un cabo segundo o marinero.</i>
<i><b>Muerte simplemente en actividad</b></i>	<i>1. El reconocimiento y pago de veinticuatro (24) meses de sueldo básico que en todo tiempo</i>

<sup>5</sup> C.E, Sala Plena, Sección Segunda, Sent. 2014-00012-01(1321-15), abr. 12/2018.

	<i>corresponda a un cabo segundo o marinero.</i>
--	--

(...)"

De acuerdo con lo expuesto y pese a que el señor José Luis Gómez Cuspoca (q.p.d) falleció en **simple actividad**, debe indicarse que con posterioridad al Decreto 2728 de 1968, se expidió la Ley 447 de 1998, por la cual se estableció una pensión vitalicia y otros beneficios a favor de parientes de personas fallecidas durante la prestación del servicio militar obligatorio muertos en combate o como consecuencia de la acción del enemigo, en conflicto internacional o participando en operaciones de conservación o restablecimiento del orden público. Esta norma, no incluyó dentro de su ámbito de aplicación a los soldados fallecidos durante el servicio pero por causas distintas a las previamente enlistadas, tal como ocurre en el caso concreto.

El artículo 1° de la Ley 447 de 1998, dispuso lo siguiente:

***“ARTICULO 1o. MUERTE EN COMBATE. A partir de la vigencia de la presente ley, a la muerte de la persona vinculada a las F.F.A.A. y de Policía por razón constitucional y legal de la prestación del servicio militar obligatorio, ocurrida en combate o como consecuencia de la acción del enemigo, en conflicto internacional o participando en operaciones de conservación o restablecimiento del orden público, sus beneficiarios en el orden establecido en esta ley, o los beneficiarios que designe la persona prestataria del servicio militar al incorporarse, **tendrán derecho a una pensión vitalicia** equivalente a un salario y medio (11/2) mínimo mensuales y vigentes.***

***PARAGRAFO 1o.*** *Suprímase la indemnización por muerte, que actualmente se causa, de conformidad al Estatuto Militar, cuando se apliquen estos casos de pensiones.”*

***PARAGRAFO 2o.*** *Lo establecido en este artículo, se aplicará igualmente en el caso de muerte de persona prestataria del servicio militar obligatorio, como consecuencia de heridas recibidas en combate o como consecuencia de la acción del enemigo.”* (Negrilla del Despacho)

El artículo 34 del Decreto 4433 de 2004 reiteró que el fallecimiento de una persona vinculada por razón de la prestación del servicio militar obligatorio, ocurrido en combate o como consecuencia de la acción del enemigo, en conflicto internacional o participando en operaciones de conservación o restablecimiento del orden público, daría lugar al reconocimiento y pago de una pensión vitalicia a sus beneficiarios,

equivalente a un salario y medio mínimo legal mensual vigente, en los términos de la Ley 447 de 1998.

Como se puede observar, es claro que sólo hasta la expedición de la Ley 447 de 1998, el legislador estableció una pensión de sobrevivientes a favor de los beneficiarios del conscripto fallecido, toda vez que el Decreto 2728 de 1968, no la contemplaba. Sin embargo, resulta importante precisar que para el caso bajo estudio no resulta aplicable las normas previstas en la Ley 447 de 1998 y el Decreto 4433 de 2004, toda vez que como se ha venido indicando, el señor José Luis Gómez Cuspoca (q.p.d) no falleció en combate o como consecuencia de la acción del enemigo, en conflicto internacional o participando en operaciones de conservación o restablecimiento del orden público, sino que por el contrario falleció en simple actividad.

Bajo estos argumentos, el Consejo de Estado en la providencia de unificación referida en párrafos anteriores<sup>6</sup>, concluyó al respecto lo siguiente:

*“Se observa entonces que para el caso del fallecimiento de un conscripto en simple actividad, la única prestación se encuentra prevista en el artículo 8 del Decreto 2728 de 1968, y consiste en el reconocimiento y pago de 24 meses de sueldo básico que en todo tiempo corresponda a un cabo segundo o marinero.”*

Teniendo en cuenta que el régimen especial no contempla la pensión de sobrevivientes para los beneficiarios de los conscriptos de las Fuerzas Militares fallecidos en simple actividad, resulta necesario abordar esta prestación pensional en los términos del régimen general en pensiones consagrado en la Ley 100 de 1993, con el fin de establecer si en aplicación del principio de favorabilidad e igualdad, resulta o no procedente el reconocimiento del beneficio pensional reclamado.

#### **7.4.3. De la pensión de sobrevivientes en el régimen general**

Con la expedición de la Ley 100 de 1993, la cual entró a regir a partir del 01 de abril de 1994, se desarrolló dentro del Régimen General de Seguridad Social una modalidad de previsión denominada pensión de sobrevivientes, que no sólo preveía la sustitución de la pensión ya percibida o consolidada por el trabajador fallecido, sino el reconocimiento de dicha prestación para los familiares de aquél que, encontrándose afiliado al sistema y sin haber logrado el status pensional, falleciere, siempre y cuando hubiese efectuado un mínimo de cotizaciones establecido por el Legislador.

La aludida prestación, consagrada en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, tiene por objeto garantizar a los sobrevivientes del pensionado o afiliado fallecido -

---

<sup>6</sup> C.E, Sala Plena, Sección Segunda, Sent. 2014-00012-01(1321-15), abr. 12/2018.

normalmente al cónyuge supérstite o al compañero o compañera permanente y por supuesto a sus hijos y padres-, la disposición de unos recursos para su digno sostenimiento. De manera que, su deceso no signifique una ruptura que afecte la subsistencia del núcleo familiar más próximo del causante.

El artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, estableció los requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes, en los siguientes términos:

***“Artículo 46. Modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003. Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:***

- 1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,*
- 2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los*

El artículo 47 *ibídem* dispone que serán beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

*“a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y*

*b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a). (...)*

*c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuándo hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993. (...)*

*e) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.*”

El artículo 279 de la Ley 100 de 1993 exceptuó a las Fuerzas Militares de la aplicación del Sistema Integral de Seguridad Social y a su vez, los artículos 150, ordinal 19º, literal e) y 217 de la Constitución Política, establecieron que la ley debía fijar el régimen salarial y prestacional especial para los miembros de las Fuerzas Militares, el cual se encuentra justificado en el riesgo latente que envuelve la función pública que prestan y desarrollan.

Por su parte, el artículo 288 de la Ley 100 de 1993, señaló que *“todo trabajador privado u oficial, funcionario público, empleado público y servidor público tiene derecho a la vigencia de la presente Ley le sea aplicable cualquier norma en ella contenida que estime favorable ante el cotejo con lo dispuesto en leyes anteriores sobre la misma materia, siempre que se someta a la totalidad de disposiciones de esta Ley.”*

En este orden de ideas, se tiene que el Decreto 2728 de 1968 (régimen especial), no contempló la pensión de sobrevivientes a favor de los beneficiarios del conscripto fallecido en simple actividad y, el régimen general en pensiones consagrado en la Ley 100 de 1993, en principio tampoco le resultaría aplicable, dado que los miembros de las Fuerzas Militares fueron exceptuados de su aplicación en los términos del artículo 279.

No obstante, el Consejo de Estado mediante **sentencia de unificación por importancia jurídica CE-SUJ-SII-010-2018 del 12 de abril de 2018**<sup>7</sup>, en virtud del principio de favorabilidad y el derecho a la igualdad, estableció una regla unificada para aplicar el régimen general en pensiones a favor de los conscriptos muertos en simple actividad, bajo los siguientes argumentos:

*“...De todo lo expuesto se extraen las siguientes reglas de unificación de la jurisprudencia:*

*1. En materia pensional, por tratarse de un derecho fundamental, irrenunciable y de aplicación inmediata, el juez contencioso administrativo no está limitado para conocer del fondo del asunto a la luz del régimen pensional que invoque la parte que reclama el reconocimiento de la prestación, sino que tiene la obligación de aplicar el derecho y de resolver los conflictos sometidos a su conocimiento conforme la normativa pensional que corresponda y a los supuestos fácticos de la litis, de conformidad con el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011.*

---

<sup>7</sup> C.E, Sala Plena, Sección Segunda, Sent. 2014-00012-01(1321-15), abr. 12/2018.

2. *Con fundamento en la regla de favorabilidad contenida en el artículo 288 de la Ley 100 de 1993, **los beneficiarios de las personas vinculadas a las Fuerzas Militares, en cumplimiento de la obligación constitucional de prestar el servicio militar, que fallezcan simplemente en actividad y con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, pueden beneficiarse de la pensión de sobrevivientes prevista por el régimen general contenido en la Ley 100 de 1993,** artículos 46, 47 y 48, el cual deberá aplicarse en su integridad para efectos del reconocimiento de la prestación, esto es, lo relativo al monto de la pensión, el ingreso base de liquidación y el orden de beneficiarios.*

3. *Como consecuencia de lo anterior y en atención al principio de inescindibilidad normativa, de la suma adeudada por concepto de pensión de sobrevivientes en virtud de la aplicación de la Ley 100 de 1993, deberá descontarse, debidamente indexado, lo pagado como compensación por muerte simplemente en actividad, en atención a la incompatibilidad de los dos regímenes y a que la contingencia que cubija tal prestación es cubierta con el reconocimiento pensional.*

4. *Para efectos del descuento al que hace alusión el numeral anterior, la entidad solo podrá descontar el valor efectivamente recibido por concepto de compensación por muerte debidamente indexado. En aquellos casos donde el valor actualizado de la compensación por muerte a descontar supere el monto del retroactivo pensional que debe pagar la entidad, será necesario realizar un acuerdo de pago con el fin de que el beneficiario de la pensión cubra la diferencia sin que se afecte su mínimo vital.*

5. ***Al hacer extensivo el régimen general para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a los beneficiarios de los conscriptos fallecidos simplemente en actividad en vigencia de la Ley 100 de 1993,** el término prescriptivo que debe atenderse en relación con las mesadas pensionales, es el trienal, previsto en el régimen general. 6. *En ningún caso habrá prescripción a favor de los beneficiarios que tengan derecho a la pensión en los términos de la presente providencia, de los valores pagados por concepto de compensación por muerte. Esto por cuanto el derecho a compensar o deducir lo pagado surge solo a partir de la sentencia que reconoce el derecho pensional.*”*

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que el régimen especial de prestaciones por muerte en simple actividad de los soldados regulares, no consagra el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes, en aplicación del principio de favorabilidad y el derecho a la igualdad, el Consejo de Estado ha permitido que los beneficiarios de las personas vinculadas a las Fuerzas Militares, en cumplimiento de la obligación constitucional de prestar el servicio militar, que

fallezcan simplemente en actividad y con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, pueden beneficiarse de la pensión de sobrevivientes prevista por el régimen general contenido en la Ley 100 de 1993.

A partir de lo anterior, se procederá a resolver el caso concreto, con el fin de determinar si la señora Ofir Cuspoca Trujillo y el señor Joaquín Gómez Obregón, en calidad de padres del Infante de la Marina José Luis Gómez Cuspoca (q.p.d) tienen derecho al reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes a su favor.

## 8. CASO CONCRETO

En principio, debe indicarse que el apoderado judicial de la parte demandante no señala de manera clara en su libelo introductorio lo realmente pretendido, toda vez que de un lado solicita el reconocimiento y pago de una sustitución pensional y, de otro lado, pretende el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes a favor de la señora Ofir Cuspoca Trujillo y el señor Joaquín Gómez Obregón, en calidad de padres del señor José Luis Gómez Cuspoca (q.p.d), quien falleció el 30 de enero de 1989.

Esta situación también se presenta frente al régimen que pretende sea aplicado, pues solicita que dicho reconocimiento pensional se efectúe con fundamento en el Decreto 1211 de 1990 y, luego, solicita el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes en los términos de la Ley 100 de 1993, pero finalmente, es sus alegatos de conclusión, hace alusión al Decreto 2728 de 1968.

No obstante las anteriores imprecisiones de técnica jurídica en las que incurre el apoderado judicial de la parte demandante, el Despacho en virtud de lo previsto en la sentencia de **unificación por importancia jurídica CE-SUJ-SII-010-2018 del 12 de abril de 2018**<sup>8</sup>, abordará el estudio del caso concreto, atendiendo las pruebas recaudadas en el curso del proceso y la situación particular del Infante de la Marina José Luis Gómez Cuspoca (q.p.d), dado que *“en materia pensional, por tratarse de un derecho fundamental, irrenunciable y de aplicación inmediata, el juez contencioso administrativo no está limitado para conocer del fondo del asunto a la luz del régimen pensional que invoque la parte que reclama el reconocimiento de la prestación, sino que tiene la obligación de aplicar el derecho y de resolver los conflictos sometidos a su conocimiento conforme la normativa pensional que corresponda, de conformidad con el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011”*.

Aclarado lo anterior y con el fin de resolver la controversia planteada, de las pruebas que obran en el plenario, se tiene acreditado que el señor José Luis Gómez Cuspoca (q.p.d) prestó el servicio militar obligatorio en el Batallón de Fusileros de Infantería

---

<sup>8</sup> C.E, Sala Plena, Sección Segunda, Sent. 2014-00012-01(1321-15), abr. 12/2018.

de Marina No. 2 de la ciudad de Tumaco (Nariño), vinculado como Infante de la Marina desde el 29 de enero de 1988.

En cumplimiento de la obligación constitucional de prestar el servicio militar, el señor José Luis Gómez Cuspoca (q.p.d), falleció el 30 de enero de 1989, tal como se indica en el registro civil de defunción No. 213877, glosado en el cuaderno de antecedentes administrativos.

Según el informe administrativo por muerte suscrito el 30 de noviembre de 1989, por el Comandante de la respectiva unidad operativa, el Infante de la Marina José Luis Gómez Cuspoca (q.p.d), falleció en el servicio pero no por causa y razón del mismo.

El concepto emitido fue el siguiente:

*“...El día 26 de enero de 1989, a las 10:00 horas aproximadamente, se detectó que el IMAR GÓMEZ CUSPOCA JOSÉ LUIS, se evadió de la Unidad, el citado Infante se encontraba evacuado por problemas psiquiátricos. El día 30 de enero de 1989, informaron al Batallón de Fusileros de IM No. 7, la muerte del infante en mención, por heridas craneoencefálicas por proyectiles de arma de fuego, en hechos ocurridos en la ciudad de Cali (Valle) y que son materia de investigación.*

*La investigación administrativa se lleva a cabo en la actualidad en el Batallón de Fusileros I.M. No. 2 (Tumaco), de acuerdo con el artículo No. 8 del Decreto 2728 de 1968. La muerte del Infante de la Marina GÓMEZ CUSPOCA JOSÉ LUIS ocurrió en el servicio pero no por causa ni razón del mismo.”*

Con novedad fiscal a partir del 30 de enero de 1989 y por defunción, la entidad accionada retiro del servicio activo de la Armada Nacional al Infante de la Marina José Luis Gómez Cuspoca (q.p.d), según consta en el documento denominado “*Transcripción Parcial No. RESCA 089/89*”, allegado con los antecedentes administrativos del presente asunto.

Como consecuencia de lo anterior, la entidad accionada expidió la Resolución No. 1590 del 05 de marzo de 1990, por medio de la cual ordenó el reconocimiento y pago de una compensación por muerte equivalente a 24 meses de sueldo básico que en todo tiempo corresponda a un cabo segundo o marinero. Este reconocimiento se efectuó a favor de la señora Ofir Cuspoca Trujillo y el señor Joaquín Gómez Obregón, en calidad de padres del Infante de la Marina José Luis Gómez Cuspoca (q.p.d),

En los términos del Oficio No. OFI20-11967 del 18 de febrero de 2020, suscrito por la Coordinación del Grupo de Archivo General del Ministerio de Defensa, el Infante de la Marina José Luis Gómez Cuspoca (q.p.d), no fue ascendido en forma póstuma al grado de Cabo Segundo o Marinero, en los términos del artículo 8° del Decreto 2728 de 1968, dado que su fallecimiento ocurrió simplemente en actividad.

Ahora bien, teniendo en cuenta las pruebas recaudadas en el curso del proceso, el Despacho considera que las pretensiones de la demanda no tienen vocación de prosperidad, por las razones que pasan a exponerse:

Los actos administrativos demandados, se encuentran ajustados a derecho, en razón a que a través de la Resolución No. 1590 del 05 de marzo de 1990, se reconoció a favor de los demandantes el beneficio económico consagrado en el artículo 8° del Decreto 2728 de 1968, consistente en el reconocimiento y pago de veinticuatro (24) meses de sueldo básico que en todo tiempo corresponda a un Cabo Segundo o Marinero.

Esta decisión se adoptó en razón a las circunstancias en que ocurrió la muerte del Infante de la Marina José Luis Gómez Cuspoca (q.p.d), la cual sucedió en simple actividad, pero no por alguna de las situaciones enlistadas en el artículo 8° del Decreto 2728 de 1968, esto es, por causa de heridas o accidente aéreo en combate o por acción directa del enemigo, bien sea en conflicto internacional o en mantenimiento del orden público.

El régimen especial consagrado en el Decreto 2728 de 1968, no consagró a favor de los beneficiarios de los conscriptos fallecidos en simple actividad el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes, sino que estableció como único beneficio el pago de una compensación por muerte.

Al caso particular, no podría extenderse lo beneficios consagrados en la Ley 447 de 1998 y el Decreto 4433 de 2004, normas por medio de las cuales se estableció una pensión vitalicia y otros beneficios a favor de parientes de personas fallecidas durante la prestación del servicio militar obligatorio, toda vez que el ámbito de aplicación de dichas normas corresponde a aquellos fallecidos en combate o como consecuencia de la acción del enemigo, en conflicto internacional o participando en operaciones de conservación o restablecimiento del orden público y, como se encuentra debidamente probado, la muerte del Infante de la Marina José Luis Gómez Cuspoca (q.p.d), ocurrió en simple actividad.

De otro lado, tampoco habría lugar a ordenar el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes a favor de los actores en los términos de la Ley 100 de 1993, toda vez que la regla jurisprudencial prevista por el Consejo de Estado mediante **sentencia de unificación por importancia jurídica CE-SUJ-SII-010-**

**2018 del 12 de abril de 2018**<sup>9</sup>, permite aplicar el régimen general en pensiones a favor de los beneficiarios de los conscriptos muertos en simple actividad, con fundamento en la regla de favorabilidad contenida en el artículo 288 de la Ley 100 de 1993, únicamente cuando el fallecimiento haya ocurrido en actividad y con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993.

En el caso bajo estudio, el Infante de la Marina José Luis Gómez Cuspoqa (q.p.d), falleció el 30 de enero de 1989, según se indica en registro civil de defunción No. 213877, por lo que es evidente que al ocasionarse su muerte en simple actividad antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 (01 de abril de 1994), no le resulta aplicable el régimen general en pensiones, bajo las reglas jurisprudenciales de unificación antes referidas.

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante, también refirió que los actores tienen derecho al reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes en los términos del Decreto 1211 de 1990, se advierte que esta pretensión tampoco resulta procedente, toda vez que en los términos de la **Sentencia de Unificación de Jurisprudencia del Consejo de Estado Nro. CE-SUJ- SII-013-2018 de fecha 04 de octubre del año 2018**<sup>10</sup>, el régimen referido se aplica a soldados voluntarios fallecidos en combate, los cuales al tener el derecho al ascenso póstumo en los términos del Decreto 2728 de 1968, pasan a ser Suboficiales de las Fuerzas Militares y por ende a ser destinatarios de las prestaciones contenidas en los regímenes prestacionales de ese personal, que en su orden serían los Decretos 89 de 1984, 85 de 1989 y 1211 de 1990.

En efecto, el Alto Tribunal expuso en síntesis lo siguiente:

*“(…) Como antes se anotó, para efectos de reconocer la pensión de sobrevivientes a los soldados voluntarios se tiene, por una parte, el Decreto 2728 de 1968, norma que venía rigiendo a este tipo de personal en virtud del carácter genérico de la expresión «soldados» con la que se refiere a sus destinatarios y que dentro de las prestaciones que consagra como consecuencia de la muerte en combate están:*

- *Ascenso póstumo al grado de cabo segundo o marinero.*
- *Reconocimiento y pago de 48 meses de los haberes correspondientes a dicho grado.*
- *Pago doble de la cesantía.*

*12. Por virtud del ascenso póstumo contenido en el artículo 8 del Decreto 2728 de 1968, el soldado voluntario muerto asciende a la categoría de*

<sup>9</sup> C.E, Sala Plena, Sección Segunda, Sent. 2014-00012-01(1321-15), abr. 12/2018.

<sup>10</sup> C.E., Sección Segunda, Sent. 2013-00741-01(4648-15), oct. 04/2018, M.P. William Hernández Gómez.

*suboficial como cabo segundo o marinero, según el caso, por lo cual sus prestaciones se liquidan conforme la asignación que corresponde a dicho grado.*

(...)

*13. De acuerdo con lo hasta ahora expuesto, el estudio del ascenso póstumo deja en evidencia que este es un reconocimiento propio de los miembros de las Fuerzas Militares, pues son precisamente quienes están sometidos al riesgo que supone el combate, dentro de las funciones que les fueron asignadas para el cumplimiento de los fines del Estado.*

*14. De esta manera se tiene que en tratándose de soldados voluntarios fallecidos en combate, estos tienen el derecho a las prestaciones económicas que concede el Decreto 2728 de 1968, el cual contempla el ascenso póstumo. Ahora por virtud de ese ascenso póstumo, el fallecido pasa a ser suboficial de las Fuerzas Militares y por ende a ser destinatario de las prestaciones contenidas en los regímenes prestacionales de ese personal, que en su orden serían los Decretos 89 de 1984, 85 de 1989 y 1211 de 1990 y posteriormente, la Ley 923 de 2004 y el Decreto 4433 del mismo año, los cuales consagraron de manera expresa la pensión de sobrevivientes para ese personal.”*

De acuerdo con lo anterior, queda claro que los demandantes no son destinatarios del régimen consagrado en el Decreto 1211 de 1990, en primer lugar porque no es aplicable a quienes prestan el servicio militar obligatorio, y en segundo lugar, porque el Infante de la Marina José Luis Gómez Cuspoca (q.p.d), al momento de su fallecimiento no fue ascendido póstumamente, ya que su muerte no fue en combate, tal como lo exige el artículo 8° del Decreto 2728 de 1968.

Esta situación, tiene respaldo probatorio en el Oficio No. OFI20-11967 del 18 de febrero de 2020, suscrito por la Coordinación del Grupo de Archivo General del Ministerio de Defensa, a través del cual se indicó que “...una vez revisado el acervo documental del Grupo Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional, en la historia laboral no figura el acto administrativo de ascenso.”

Bajo los argumentos antes expuestos, el Despacho logra concluir que las pretensiones de la demanda deben denegarse, al no haberse logrado desvirtuar la presunción de legalidad de los actos administrativos acusados y en atención a que para el caso concreto, bajo las circunstancias y la época en que ocurrió el fallecimiento del Infante de la Marina José Luis Gómez Cuspoca (q.p.d), esto es, en simple actividad y con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, sus beneficiarios no tienen derecho al reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes a su favor. Contrario a ello, sólo resultan beneficiarios de las

prestaciones consagradas en el artículo 8° del Decreto 2728 de 1968, tal como lo reconoció la entidad accionada.

Finalmente, es del caso advertir que el Despacho no estudiará si en el presente asunto hay o no lugar a sustituir una pensión de invalidez a favor de los demandantes, como consecuencia del fallecimiento del Infante de la Marina José Luis Gómez Cuspoca (q.p.d), toda vez que de las piezas procesales que obran en el plenario no se evidencia que la entidad accionada haya otorgado este beneficio pensional a favor del Infante de la Marina, así como tampoco se acreditó que al momento de su fallecimiento se haya estado realizando el trámite administrativo respectivo para su otorgamiento. Esa situación fue simplemente afirmada por el apoderado judicial de la parte demandante sin aportar ningún elemento probatorio que alcanzara a demostrar esta situación.

Ante la falta de pruebas que acrediten el reconocimiento o trámite de una pensión por invalidez a favor del Infante de la Marina José Luis Gómez Cuspoca (q.p.d), no se abordara este aspecto relacionado con el reconocimiento de una sustitución pensional a favor de los demandantes.

A partir del estudio de fondo previamente efectuado, se procederá a **declarar probadas** las excepciones propuestas por la entidad accionada denominadas “*aplicación retrospectiva de la Ley, carencia del derecho e inexistencia de la obligación, la existencia de regímenes pensionales diferentes no es contraria al principio de igualdad, aplicación del principio de favorabilidad, legalidad normativa del acto impugnado*” y, al negarse las pretensiones de la demanda, no se emitirá un pronunciamiento frente a la excepción de “*prescripción de las mesadas pensionales.*”.

## 9. COSTAS

En cuanto a la condena en costas, se advierte que si bien el artículo 188 del CPACA señala que en la sentencia el juez “*dispondrá*” sobre este asunto, no puede interpretarse que la imposición opera de forma automática.

En efecto, conforme a lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia de 30 de mayo de 2019<sup>11</sup> la norma bajo análisis impone al operador judicial determinar si en cada caso particular resulta procedente la condena conforme se acredite probatoriamente su causación.

En el caso de autos no se encuentra debidamente probado en el expediente la causación de las costas que se solicitan, así como tampoco está probada alguna conducta temeraria o dilatoria de la parte vencida, por lo tanto, las mismas deberán negarse.

---

<sup>11</sup> C.E., Sección Segunda, Subsección B, may. 30/2019, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

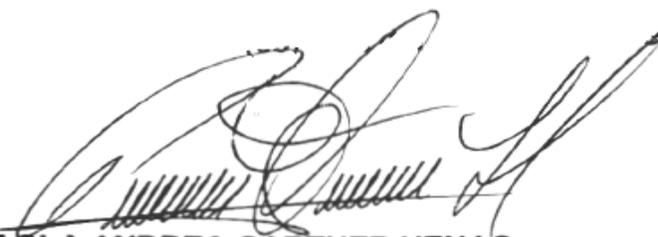
**PRIMERO: DECLARAR PROBADAS** las excepciones denominadas “*aplicación retrospectiva de la Ley, carencia del derecho e inexistencia de la obligación, la existencia de regímenes pensionales diferentes no es contraria al principio de igualdad, aplicación del principio de favorabilidad, legalidad normativa del acto impugnado*”, formuladas por la apoderada judicial de la entidad accionada, Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NEGAR** las pretensiones de la demanda, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente providencia.

**TERCERO: NEGAR** la condena en costas.

**CUARTO: ARCHIVAR** las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el programa Justicia XXI, una vez ejecutoriada esta providencia. Devolver los remanentes a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO  
JUEZ